



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-687/2024

ACTORA: SERAFINA ESTEBAN
REGULES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: HEBER XOLALPA
GALICIA

COLABORADORA: MARIANA
PORTILLA ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a once de
septiembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que se emite en el juicio de la ciudadanía
promovido por Serafina Esteban Regules,² ostentándose como
regidora de asuntos indígenas del Ayuntamiento de San Lucas
Ojtlán, Tuxtepec, Oaxaca.³

La actora impugna la sentencia veintiuno de agosto del presente
año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴ en el
procedimiento especial sancionador PES/14/2024, que, entre

¹ También se le podrá mencionar como juicio de la ciudadanía.

² En adelante se le podrá referir como actora o promovente.

³ En lo subsecuente se le podrá mencionar como Ayuntamiento.

⁴ Posteriormente se le podrá citar como autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable.

otras cuestiones, declaró inexistente la violencia política en razón de género que denunció.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	8
R E S U E L V E	34

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada porque, contrario a lo alegado por la actora, el Tribunal local valoró debidamente las pruebas existentes en el expediente; asimismo, determinó correctamente que, en el caso, no se acredita la violencia política en razón de género, al no advertirse el elemento de género en los hechos denunciados.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:



- 1. Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veintidós, se instaló el Ayuntamiento de San Lucas Ojtlán, Tuxtepec, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.
- 2. Queja.** El tres de abril de dos mil veinticuatro,⁵ la actora presentó queja ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,⁶ en contra de diversos integrantes del Ayuntamiento, por actos que consideró constituían obstrucción al ejercicio de su cargo y violencia política en razón de género en su contra.
- 3. Radicación de la queja.** El cinco de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias registró la queja señalada, radicándola con la clave de expediente CQDPCE/CA/90/20224.
- 4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El doce de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.
- 5. Cierre de instrucción y envío al Tribunal local.** El doce de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto electoral local declaró cerrado el periodo de instrucción del procedimiento especial sancionador y ordenó remitir el expediente al Tribunal local.
- 6. Recepción en el Tribunal responsable.** El quince de junio, el Tribunal local recibió los autos del procedimiento especial

⁵ En adelante las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención diversa.

⁶ Posteriormente, se podrá referir como Comisión de Quejas y Denuncias o Instituto electoral local.

SX-JDC-687/2024

sancionador, el cual fue radicado bajo la clave de expediente PES/14/2024.

7. **Sentencia impugnada.** El veintiuno de agosto, el Tribunal responsable emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la violencia política en razón de generó denunciada por la ahora actora.

II. Del medio de impugnación federal

8. **Presentación de la demanda.** El veintiséis de agosto, la promovente presentó demanda ante la autoridad responsable a fin de impugnar la resolución referida en el párrafo anterior.

9. **Recepción y turno.** El dos de septiembre, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el presente juicio. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SX-JDC-687/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁷ para los efectos legales correspondientes.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar y admitir el presente juicio. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el

⁷ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior designó al secretario de estudio y cuenta José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por dos **razones**: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido a fin de impugnar una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro de un procedimiento especial sancionador que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la violencia política en razón de género denunciada por una integrante del Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Tuxtepec, Oaxaca; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f y h; y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley

⁸ Posteriormente se podrá citar como Constitución federal.

SX-JDC-687/2024

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

13. Así, como por aplicación de la jurisprudencia 13/2021 de rubro: “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE**”.¹⁰

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. En el presente juicio se satisfacen los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, y 13, inciso b, de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, contiene el nombre y la firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; además se exponen los hechos y agravios en los que se basa la impugnación.

16. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que establece la ley para tal efecto, toda vez que la resolución controvertida fue emitida el veintiuno

⁹ Posteriormente se le podrá referir como Ley General de Medios.

¹⁰ Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



de agosto, y notificada a la actora el veintidós siguiente,¹¹ por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiocho de agosto, de ahí que, si la demanda se presentó el veintiséis de agosto, es notorio que su presentación fue oportuna.

17. Lo anterior, sin contar el sábado veinticuatro y el domingo veintiséis de agosto, porque la controversia no está relacionada directamente con el proceso electoral en curso.¹²

18. **Legitimación e interés jurídico.** Para acreditar estos requisitos basta advertir que quien acude fue la denunciante en la instancia previa. Además, tal carácter le fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

19. Dicho lo anterior, cuenta con interés jurídico porque aduce que la resolución que controvierte le genera una afectación en su esfera de derechos.¹³

20. **Definitividad y firmeza.** La sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local, y en la mencionada entidad federativa no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

¹¹ Constancias de notificación visibles a fojas 476 a 477 en el cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.

¹² Conforme a lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Medios.

¹³ Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002 de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JDC-687/2024

21. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.¹⁴

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

22. La **pretensión** de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, declare la existencia de la violencia política en razón de género en su perjuicio y que atribuyó a diversos integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Tuxtepec, Oaxaca.

23. Para alcanzar tal pretensión expone los siguientes motivos de agravio:

a) Falta de valoración probatoria

24. La actora refiere que el Tribunal local tenía la obligación de analizar a profundidad todas las constancias del expediente y las pruebas ofrecidas por las partes, así como calificarlas, darles el valor probatorio correspondiente y adminicularlas entre sí, a efecto de verificar, primeramente, la obstrucción al ejercicio del cargo y, en consecuencia, la existencia de actos posiblemente constitutivos de violencia política en razón de género cometidos en su contra por los integrantes del Ayuntamiento.

¹⁴ En adelante se le podrá referir como ley de medios local.



b) Violación al principio de la reversión de la carga de la prueba

25. La promovente estima que la autoridad responsable no aplicó la reversión de la carga de la prueba, pasando inadvertido que la base principal para acreditar la violencia política en razón de género es el dicho preponderante de la víctima, tomando en consideración el contexto de los hechos denunciados.

26. Por lo que, en su consideración, fue incorrecto que la autoridad responsable concluyera que las simples manifestaciones de la víctima eran insuficientes para acreditar la violencia denunciada y que, en todo caso, debían robustecerse con elementos probatorios; pues con esa postura se soslayó el principio de la reversión de la carga de la prueba.

a) Omisión de juzgar con perspectiva de género e intercultural

27. La actora señala que el Tribunal local pasó inadvertido que en el Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán es la primera vez que se denuncia un acto de violencia política en razón de género y que las personas denunciadas pretenden desacreditarla, pues no quieren que mujeres realicen trabajos políticos.

28. Así, la promovente estima que la autoridad responsable debió implementar una perspectiva de género ante las conductas que denunció, actuando con una debida y más estricta diligencia para así evitar la invisibilidad de las conductas de violencia e impedir su revictimización.

29. Asimismo, la actora refiere que tanto la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como diversos instrumentos internacionales, contemplan diversos tipos de violencia, siendo que en su caso particular ha sufrido de violencia psicológica, verbal, económica y simbólica, por lo que considera que actualizan los cinco elementos del citado protocolo.

30. Asimismo, argumenta que a partir de sus aspiraciones para contender como diputada local en el distrito 03, con sede en Loma Bonita, Oaxaca, empezó a ser denostada y violentada por razones de género y que en los hechos denunciados están implícitos diversos elementos estereotipados, como el que las mujeres solo son buenas para ciertas actividades.

31. En ese sentido, refiere que las personas denunciadas realizaron comentarios que la denigraron y estereotiparon, pues refirieron: *“para qué quiere participar de nuevo si ella no sabe hacer nada, ese no es trabajo para una mujer y ni va a ganar, va a ganar un hombre porque el hombre si sabe mandar”*.

32. Así, manifiesta que los integrantes del Ayuntamiento realizaron diversos comentarios con el fin de afectarla en el presente proceso electoral, en lo que atañe a su imagen y honor, cuestión que le ha generado un estado de incertidumbre, angustia, temor por su vida y estrés.



33. De igual forma, estima que el Tribunal local no advirtió, para el análisis de los elementos para acreditar la violencia política en razón de género, que las personas denunciadas fungen como autoridades municipales, electas por el partido MORENA.

34. Asimismo, no tomó en cuenta que, entre el seis y el veintitrés de marzo, no se le dio respuesta a su solicitud de licencia; sin embargo, la misma fue aprobada hasta que interpuso un medio de impugnación.

35. En ese sentido, refiere que de haber adminiculado el Tribunal local todo lo anterior, hubiera llegado a una conclusión distinta, la de tener por acreditado los cinco elementos para configurar la violencia política en razón de género.

36. A partir de lo anterior, el presente asunto se centra en determinar si la decisión del Tribunal local de declarar la inexistencia de la violencia política en razón de género fue apegada a derecho.

B. Metodología de estudio

37. Por cuestión de método, los planteamientos de la actora se analizarán de manera conjunta debido a que todos están dirigidos a cuestionar el estudio realizado por el Tribunal responsable respecto a la violencia política en razón de género que reclamó; dicho análisis se llevará a cabo atendiendo a la pretensión principal de la actora consistente en que se declare la actualización de la referida violencia en su contra.

38. Tal forma de proceder en modo alguno le genera un agravio o perjuicio a la actora, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁵

C. Consideraciones del Tribunal local

39. Como se puede advertir de los antecedentes de esta ejecutoria, la controversia de este asunto tiene su origen en la denuncia que presentó la actora en su calidad de regidora de asuntos indígenas del Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, en contra de diversos integrantes del referido Ayuntamiento, por hechos que en su concepto constituyen violencia política por razón de género, específicamente por no pronunciarse respecto a su solicitud de licencia para separarse del cargo y por haber recibido comentarios violentos en un evento celebrado el siete de marzo; para acreditar este último dicho, la actora presentó un disco compacto que, a su decir, contenía el video del evento donde se le violentó.

40. En su momento, el Instituto electoral local desahogó dicha prueba técnica, recabó algunas más, celebró la respectiva audiencia de pruebas y alegatos y, posteriormente, consideró que se habían llevado a cabo las diligencias pertinentes de

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



investigación, por lo que remitió el expediente al Tribunal local para que resolviera lo conducente.

41. El Tribunal responsable señaló, primeramente, los hechos relevantes aducidos por la actora, los cuales ya quedaron antes precisadas.

42. Respectó a las manifestaciones vertidas por las personas denunciadas, el Tribunal local señaló que las mismas argumentaron que la licencia solicitada por la actora fue debidamente aprobada mediante la sesión extraordinaria de veintitrés de marzo. Por otra parte, respecto al evento de siete de marzo, señalaron que, dentro de las probanzas aportadas por la denunciante y las investigaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral, no se advertía alguna expresión que pudiera relacionarse con denostar a la denunciante por cuestión de género.

43. Zanjado lo anterior, el Tribunal local valoró el caudal probatorio ofrecido por las partes y recabado por la autoridad instructora, concediendo el respectivo valor probatorio pleno a las documentales públicas e indiciario a la prueba técnica, privada, presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.

44. Posteriormente, señaló que del análisis de las constancias que integraban el expediente se lograba acreditar la obstrucción en el ejercicio del cargo derivado de la omisión de notificarle a la denunciante que habría sido aprobada su licencia para la

SX-JDC-687/2024

separación de su cargo, no obstante, los restantes hechos denunciados no se podían acreditar.

45. Ello, pues al hecho denunciado relativo al evento del siete de marzo, el Tribunal responsable argumentó que no se podía acreditar, porque del video que presentó la actora como prueba técnica no se desprendía que la presidenta municipal hubiese hecho uso de la voz y manifestara lo denunciado, aunado a que señaló que no se podía establecer con certeza la realización del evento, pues no se determinaron circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que tampoco se tenía evidencia de que le hubiesen apagado las cámaras a la actora para evitar que sus palabras salieran al aire.

46. De igual forma, señaló que la denunciante no aportó elemento probatorio alguno que, de manera indiciaria, apoyara su manifestación, al tratarse de supuestas frases verbales pronunciadas o emitidas por la denunciante, lo cual no abonaba para la acreditación de violencia política en razón de género, razón por la cual, no podía justificarse la reversión de la carga probatoria en el caso.

47. Ello, pues refirió que las máximas de la experiencia indican que se llegaría al supuesto de vincular a las personas demandadas a acreditar un hecho negativo.

48. Realizado lo anterior, la autoridad responsable reiteró que únicamente se tuvo acreditado un solo hecho, mientras que los demás no se tuvieron por acreditados, por lo que no se



actualizaban los elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.¹⁶

49. De ahí que se determinara la inexistencia de la violencia política en razón de género alegada por la denunciante.

50. No obstante, al haberse acreditado el primer hecho denunciado consistente en la omisión por parte de los integrantes del Ayuntamiento de notificarle la autorización de la licencia solicitada el seis de marzo y al haber sido determinado como obstrucción al ejercicio del cargo, el Tribunal responsable analizó si dicho hecho acreditado constituía violencia política en razón de género.

51. En ese sentido, realizó el análisis de los cinco elementos, de los cuales tuvo por acreditados los puntos 1, 2 y 3; sin embargo, respecto a los elementos 4 y 5, relativos a tener por objeto o resultado m0enoscar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y que estos se basen en elementos de género, los tuvo por no satisfechos.

52. De ahí que determinara la inexistencia de la violencia política en razón de género denunciada por la actora.

D. Postura de esta Sala Regional

¹⁶ Consultable en

53. Esta Sala Regional determina que los planteamientos de agravio son **infundados**, por ende, ineficaces para alcanzar la pretensión principal de la actora, consistente en que se declare la actualización de la violencia política en razón de género que reclamó ante la instancia local, debido a las siguientes consideraciones.

54. En principio, se tiene presente que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos discriminatorios de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.¹⁷

55. No obstante, la impartición de juzgar con perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo solamente por el género de la parte denunciante, ni que se soslayen los requisitos de procedibilidad para la promoción de cualquier medio de defensa en el contexto

¹⁷ Conforme con la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"; la tesis P. XX/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA"; así como lo sostenido por la Sala Superior en el SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.



del análisis de este tipo de controversias¹⁸ y, mucho menos, que sin más se tengan por acreditados los hechos materia de la denuncia y sus alcances.

56. En este sentido, aun en el supuesto que la materia de impugnación se vincule con la probable comisión de violencia política en razón de género, tal circunstancia debe estar acreditada en autos o mínimamente deben existir los elementos probatorios necesarios y suficientes para llegar a tal convicción judicial.

57. Esto es, no obstante que se trata de una cuestión que puede representar complejidad en su acreditación, y por ello el estándar probatorio aplicado incluso puede ser mínimo, tal situación no puede llegar al extremo de obviar las formalidades procesales y probatorias, la aplicación de la normativa constitucional, convencional y legal, así como los criterios de la Sala Superior de este Tribunal o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de dictar una determinación debidamente fundada y motivada.

58. Lo anterior, porque la observación integral de esos elementos son los que permitirán al operador jurídico arribar a una decisión judicial en la que se pondere adecuadamente la perspectiva de

¹⁸ Sirve como criterio orientador, la tesis aislada II.1o.1 CS emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS". Además, dicho criterio fue adoptado por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-373/2023, SX-JDC-206/2023 y SX-JDC-225/2023, así como por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-204/2018.

género, en el contexto de la administración de justicia y la debida defensa (presunción de inocencia).

59. Los enunciados anteriores encuentran sustento jurídico en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero; 14, párrafos segundo y tercero, y 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal; artículo 2, incisos c) y e), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; artículos 4, incisos g) y j), y 7°, incisos c), f) y g), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; artículos 4, fracciones I y II; 5, fracción IX; 6, fracción I; 10; 11 y 20 Ter de la Ley General de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como artículo 14, párrafos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 8, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

60. Por otra parte, también debe tomarse en cuenta, aplicando el principio *mutatis mutandi* (cambiando lo que se deba cambiar), que este Tribunal Electoral ha sostenido que la presunción de inocencia se trata de un principio constitucional que, aunque esté previsto para la materia penal, resulta aplicable también a la materia electoral, y que consiste en la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento sancionador, consecuencias que sean previstas para una infracción cuando no exista prueba plena de su responsabilidad.¹⁹

¹⁹ De acuerdo con la razón esencial de la jurisprudencia 21/2013 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,



61. Asimismo, de conformidad con el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General de Medios, este Tribunal ha sostenido que la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, pero existen casos en los que resulta procedente revertir las cargas probatorias, siempre que ello sea necesario y proporcional para conocer la veracidad de los hechos o presuntas irregularidades.²⁰

62. Además, se ha considerado que los actos de violencia basada en el género, por lo general tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor, por ejemplo, con la emisión verbal de cierto tipo de amenazas. Por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

63. Sin embargo, también se ha sostenido que, en el análisis del caso, para efectos de resolución, la reversión de la carga de la prueba no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la infracción, sino que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial. Dicha exigencia resulta razonable a fin de conciliar

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²⁰ Criterio asumido en el SUP-REC-91/2020, así como lo establecido en la jurisprudencia 8/2023 de rubro: "REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS". Consultable Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023, páginas 33, 34 y 35; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JDC-687/2024

los principios que rodean el caso, como son la perspectiva de género, la presunción de inocencia e igualdad procesal.

64. En el caso concreto, esta Sala Regional determina que no le asiste razón a la actora, ya que, tal como se advierte de la sentencia impugnada, el Tribunal local refirió que ante el Instituto electoral local la hoy actora reclamó de los integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Tuxtepec, la obstrucción al ejercicio de su cargo como regidora de asuntos indígenas, así como la comisión de actos que en su estima constituían violencia política en razón de género.

65. En su queja, la promovente expuso una serie de sucesos en los que relató, esencialmente, lo siguiente:

- Que el seis de marzo presentó —ante cada uno de los integrantes del Ayuntamiento— escrito de solicitud de licencia para separarse de su cargo y que el cabildo fue omiso en convocar a sesión y/o en su caso autorizar la separación de su cargo.
- Que el siete de marzo —en conmemoración del día internacional de la mujer— se organizó una caminata en el municipio, así como la impartición de una ponencia en la explanada municipal del Ayuntamiento.
- Que en el citado evento la presidenta municipal tomó el micrófono para hacer uso de la voz y se limitó para exhibir a su persona e incitar a más violencia en su contra, aunado a que en el mismo evento, tuvo la oportunidad de hacer uso de



la voz, empero que al querer hacerlo inmediatamente el camarógrafo del Ayuntamiento apagó las cámaras para evitar que sus palabras salieran al aire, ya que la transmisión estaba en vivo desde la página del DIF municipal y se eliminaron todos los videos de las transmisiones en vivo de las páginas del Ayuntamiento en relación al evento del siete de marzo.

- Que, a la fecha de la interposición del procedimiento especial sancionador no se le había notificado la autorización de la licencia solicitada o, en su caso, la negativa para separarse del cargo, lo cual en su estima constituían actos de violencia política por razón de género perpetrados en su contra.
- Que las personas denunciadas tenían conocimiento de sus aspiraciones como candidata a la diputación local en el distrito 03 de Loma Bonita, Oaxaca, razón por la cual ha sido víctima de menosprecios, maltratos, insultos y difamaciones.

66. Respecto a lo anterior, la autoridad responsable señaló que el video aportado por la actora —con el cual pretendía acreditar que en el evento realizado el siete de marzo fue víctima de diversos actos de violencia política en razón de género por parte de la presidenta municipal— era una prueba técnica y la misma se tenía por admitida.

67. Misma suerte corrieron las diversas pruebas documentales públicas y la privada que ofreció la actora.²¹

²¹ Las cuales se especifican de fojas 8 a 9 de la sentencia impugnada.

SX-JDC-687/2024

68. Por otra parte, el Tribunal local también tomó en cuenta las diversas documentales públicas recabadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto electoral local, cobrando especial relevancia el acta circunstanciada de la diligencia de verificación del video ofrecido por la actora.²²

69. En ese sentido, respecto a las documentales públicas, el Tribunal local precisó que en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16, numeral 2, de la ley de medios local, se les concedía valor probatorio pleno; por lo que hacía a las pruebas técnica, privada, la presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones, señaló que se les otorgaba valor indiciario, precisando que estas tendrían valor pleno solamente cuando guardaran relación con otros elementos que obrasen en el expediente y que con ello generaran convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

70. A partir de lo anterior, el Tribunal local procedió a realizar el análisis de los hechos y conductas denunciadas.

71. En su estudio de fondo, la autoridad responsable determinó, en esencia, que se actualizaba la obstrucción al ejercicio del cargo derivado, que si bien, el cabildo ya había autorizado su licencia para separarse del cargo, esta no le había sido notificada; sin embargo, resultaba inexistente la violencia política en razón de género en contra de la actora por parte de los integrantes del Ayuntamiento, en virtud de que de las constancias que integran el

²² Las cuales se especifican de fojas 9 a 11 de la sentencia impugnada.



expediente no era posible tener por acreditados los actos señaladas.

72. Al respecto, esta Sala Regional determina que la decisión del Tribunal responsable fue correcta, pues efectivamente no obran en el expediente los elementos suficientes para declarar la acreditación de los hechos denunciados, y que los mismos constituyan la violencia política en razón de género reclamada por la actora.

73. Como ya se refirió anteriormente, en la queja presentada por la actora se aportó como prueba un video —mismo que fue desahogado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto electoral local— pero tal como lo determinó la autoridad responsable, dicha prueba resultaba insuficiente para acreditar el hecho señalado por la actora, pues además de ser una prueba técnica, del mismo no se advertía que la presidenta municipal hubiera tomado la palabra en el evento señalado por la actora y la hubiera insultado o violentado.

74. Para ser más evidente lo anterior, se transcribe lo que obra en el video antes referido, el cual es del tenor siguiente.

“Mi nombre es Serafina Esteban Regules, soy regidora de este Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán de asuntos indígenas, que bonito es venir y vestir de morado, que bonito es aparentar y decir que hoy que como mujeres estamos al frente para luchar por los derechos de nosotras las mujeres.

Hoy es un día muy importante en si mañana es el día ocho de marzo el día internacional de la mujer, créeme que, así como hoy me quieren cerrar la boca aquí la maestra, la lic(sic) con mucho respeto aquí la conozco, si nosotras como mujeres, no hablamos, si nosotras

SX-JDC-687/2024

entre nosotras, no nos defendemos, queremos que los hombres nos respeten pues tenemos que empezar por nosotras a poner el ejemplo impulsarnos y a no hablar mal de una mujer, apoyarnos.

Hoy felicito a la presidente por estar aquí al frente como un gran ejemplo de lucha de las mujeres tenemos una mujer presidente solamente que necesitamos el apoyo de esa mujer presidente como mujer como personas como mujer que nos apoye, que apoye usted a la a las mujeres y a los hombres.

*Si yo Serafina denuncié en su momento a su señor padre como presidente municipal no violenté al contrario hice valer mis derechos, quiero aprovechar los medios de comunicación **porque no se me cita a las reuniones de cabildo, como hoy no me invitaron a este lugar**, y hoy es el mejor día para levantar la voz porque para esto estamos aquí maestra vamos a poner este ejemplo.*

No vamos a engañar, ni a seguir engañando, si queremos mejorar como hombres, como mujeres, como sociedad como pueblo indígena, porque somos un pueblo indígena nos siguen pisoteando, tenemos que levantar la voz y decir basta, puse una denuncia en su momento al presidente municipal, porque fui violentada y sigo siendo violentada, al día de hoy como mujer, se me hace la invitación las funciones como una concejal no es venir y sentarse, no es venir y hacer eco con aplausos, con los que no se está de acuerdo, mis funciones las conozco, mis derechos los conozco por eso me he atrevido hoy a levantar el micrófono.

Hoy vengo del hospital general de ayudar a una mujer, porque está aliviándose, esas son parte de mis funciones, ayer estuve en la fiscalía traduciendo una denuncia de una persona de aquí del municipio, yo soy licenciada en enfermería no conozco con exactitud las leyes, sin embargo, hoy tenemos una mujer indígena con licenciatura en derecho, y es nuestra y es la presidenta pido un aplauso para ella, porque sé que le costó, regálenle un aplauso, de verdad mujeres, padres de familia hoy que se haga realidad la igualdad de género, no de papel, hoy no me vestí de morado no me gusta, soy lo que soy me ha costado estar.

Estoy y sufrí y sigo sufriendo la violencia contra la mujer también hay hombres, pero hoy estamos aquí para conmemorar el ocho de marzo que es el día internacional de la mujer; hagamos visible a cada mujer, no de ropa no de palabra de acciones cuando ustedes lo



requieran saben en dónde estamos mi oficina tengo una asistente que esta cada día, todos los días que está pendiente, lo que ustedes necesitan que este a mi alcance, con todo gusto estoy para ustedes”.

75. En ese tenor, se considera que el video ofrecido es una prueba técnica que necesita de otros elementos para acreditar los hechos que pretenden consignarse; pues estos son susceptibles de ser manipulados y alterados²³ y si bien en autos existían más elementos, al ser adminiculados por la autoridad responsable no se pudo advertir lo denunciado por la actora.

76. Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la actora al referir que el Tribunal local no analizó todos los elementos probatorios, ni les dio valor probatorio.

77. Asimismo, tampoco le asiste la razón a la promovente al señalar que la autoridad responsable omitió juzgar con perspectiva de género, pues aun cuando sus declaraciones cuentan con un valor preponderante, resultaba necesario que aportara elementos que se pudieran concatenar o adminicular con los hechos denunciados.

78. Pues al no hacerlo el Tribunal local consideró que, en la actual controversia, no era posible advertir conductas desarrolladas por la presidenta municipal e integrantes del

²³ Respecto a lo anterior, resulta oportuno tener presente la razón esencial de las jurisprudencias 6/2005, de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA” y 36/2014, de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”; consultables en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JDC-687/2024

Ayuntamiento que se tradujeran en actos estereotipados o de violencia en perjuicio de la actora.

79. En ese sentido, tal como lo razonó el Tribunal responsable, respecto de los hechos denunciados no se logró advertir elementos, aunque sean indiciarios, que permitieran acreditar elementos de género, por ejemplo, un impacto diferenciado a partir del género en contra de la promovente, la existencia de un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca dominación, desigualdad o discriminación entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad.

80. Lo anterior, principalmente porque no existieron los elementos de prueba suficientes para tener por acreditados los hechos objeto de denuncia, pues como se refirió, para poder determinar válidamente su existencia, se requerían elementos mínimos indiciarios o alguna prueba circunstancial que pudiera relacionarse con las manifestaciones expresadas por la actora.

81. Por lo que, fue correcto que el Tribunal local declarara la inexistencia de la violencia política en razón de género, pues como ya se refirió, la sola manifestación de la actora ante aquella instancia es insuficiente para acreditar la existencia de dicha violencia, pues no es posible adminicular tal manifestación con algún otro elemento de prueba ni aun de carácter indiciario.

82. Ahora, la actora también considera que se vulneró el principio de reversión de la carga de la prueba; sin embargo, si bien es



cierto que en materia de violencia política en razón de género, en la etapa de instrucción resulta preponderante la declaración de la víctima respecto a los hechos materia de la infracción, a fin de agotar todas las líneas de investigación posibles, en el análisis del caso la reversión de la carga de la prueba no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la infracción, sino que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial, lo cual resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como son la perspectiva de género, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal.

83. En ese contexto, si en autos no obran elementos que den soporte a las afirmaciones de la actora en contra de la presidenta municipal, no se cumple con las condiciones necesarias para, con base en la referida reversión de la carga de la prueba, poder tener por acreditada la responsabilidad que se le pretende atribuir, por lo que no es posible arribar a una conclusión distinta a la del Tribunal local.

84. De esta manera, está constatado que el referido órgano jurisdiccional local no incurrió en la omisión señalada por la actora.

85. Además, esta Sala Regional considera que la promovente parte de una premisa incorrecta al afirmar que con su mero dicho era suficiente para acreditar la violencia política en razón de género.

SX-JDC-687/2024

86. Lo incorrecto de dicha apreciación se debe a que la promovente pierde de vista que en primer término se debe acreditar la existencia de los hechos denunciados, para que de esta manera el Tribunal responsable estuviera en posibilidad de analizar si efectivamente a partir de tales hechos se puede corroborar la existencia de la presunta violencia y si en ella se contiene elementos de género.

87. En ese sentido, como se indicó, en este caso, el hecho denunciado —consistente en el evento de siete de marzo— no está acreditado debido a que la actora omitió aportar los elementos mínimos indispensables que lleven a sostener que efectivamente los hechos acontecieron de la manera en que los narró en su escrito de demanda primigenia, pues como lo señaló el propio Tribunal local, del video aportado no se pudo advertir circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan corroborar, aun indiciariamente, que dicho evento se llevó a cabo en las circunstancias y bajo las condiciones denunciadas por la actora.

88. Ello, pues como se refirió, para poder determinar válidamente su existencia, se requerían elementos mínimos indiciarios o alguna prueba circunstancial que pudiera relacionarse con las manifestaciones expresadas por la actora, ya que, se insiste, si la autoridad responsable hubiese tenido por acreditado los hechos sin prueba de por medio, es decir, de manera automática, ello implicaría vulnerar la presunción de inocencia que tiene la parte denunciada.



89. Por tanto, fue correcto que el Tribunal local declarara la inexistencia de la violencia política en razón de género, pues que dicho órgano jurisdiccional no podía declarar la referida violencia de manera automática, únicamente sobre la sola base de las manifestaciones de la actora ante aquella instancia.

90. Así, se estima que de haber actuado como lo propone la actora conllevaría a condenar a una persona por actos que no están plenamente acreditados. Por tanto, tal proceder contravendría el principio de presunción de inocencia de la persona a la que se le atribuyó la infracción.²⁴

91. Ahora, tampoco le asiste la razón a la actora respecto a que el Tribunal local no adminiculó los hechos denunciados, pues como se ha venido precisando, dicho órgano jurisdiccional sólo tuvo por acreditado el hecho consistente en la omisión de notificarle la aprobación de su licencia para separarse del cargo de regidora, lo cual configuraba una obstrucción al ejercicio de su cargo.

92. Sin embargo, al no tener por acreditado el hecho relativo a la violencia sufrida en el evento de siete de marzo, es que no podía adminicularse para efectos de realizar un estudio integral de la supuesta violencia política en razón de género.

93. Ahora, pese a que no se acreditó el segundo de los hechos denunciados por la actora, el Tribunal local corrió el test

²⁴ Similar criterio asumió esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JDC-1315/2021, SX-JDC-6955/2022, SX-JDC-57/2023, SX-JDC-254/2023, SX-JDC-373/2023 entre otros.

SX-JDC-687/2024

contemplado en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”²⁵ únicamente por el hecho relativo a su solicitud de licencia para separarse del cargo; empero, no se tuvieron por acreditados los elementos 3 y 4.

94. Ahora bien, no pasa inadvertido que la promovente refiere que el Tribunal local tampoco juzgó con perspectiva intercultural.

95. Respecto a ello, es preciso señalar que si bien es obligación de los órganos jurisdiccionales juzgar con una perspectiva intercultural cuando esté involucrado algún miembro de un pueblo indígena y, con base en ello analizar, ponderar y resolver con dicha perspectiva; sin embargo, contrario a lo que refiere la actora, en el caso concreto, el análisis con perspectiva intercultural en modo alguno llevaría a arribar a una conclusión distinta a la obtenida por el Tribunal local, pues como se refirió, el caudal probatorio analizado en su contexto no permiten aseverar que los actos denunciados implicaron la existencia de violencia política en razón de género ejercida en contra de la actora.

96. Se considera lo anterior, ya que si bien la actora promovió su queja en su calidad de persona indígena y regidora de asuntos indígenas, lo cierto es que la controversia que se sometió a la jurisdicción del Tribunal local versó sobre posibles actos y omisiones de violencia política en razón de género derivados de la presunta negativa de solicitud de licencia de separación del

²⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



cargo y por no permitirle hacer uso de la palabra en un evento y porque en dicho evento se le hicieron una serie de impropiedades, no así por circunstancias específicas relacionadas con aspectos culturales propios de la comunidad a la que pertenece.

97. Además, resulta importante destacar que el Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Tuxtepec, del cual forma parte, se rige por el sistema de partidos políticos y el procedimiento administrativo de licencia ante el Ayuntamiento se rige bajo las reglas establecidas en la Ley Orgánica Municipal, esto es, tampoco está sujeto a normas derivadas de los usos y costumbres que pudieran regir en dicho ayuntamiento.

98. Por tanto, además de no encontrarse en tensión derechos colectivos de pueblos y comunidades indígenas, así como de sus integrantes, ni haberse aplicado alguna regla o norma sustentada en la costumbres o tradiciones de la comunidad, se considera que, en el caso, incluso era innecesario estudiar la controversia con base en los parámetros correspondientes a un análisis con perspectiva intercultural.

99. Mismas consideraciones fueron sustentadas por esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SX-JDC-149/2024.

100. Finalmente, no pasa inadvertido que en su escrito de demanda la actora hace mención de la reparación del daño y desglosa los componentes de esta figura, sin embargo, en el caso dicha reparación no es susceptible toda vez que no se acredita la violencia política en razón de género.

SX-JDC-687/2024

101. Es por todo lo anterior, que no le asiste la razón a la actora.

E. Conclusión

102. En razón de lo anteriormente explicado y al haber resultado **infundados** los planteamientos expresados por la actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

103. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

104. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, conforme en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se **agregue** al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-687/2024

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.